Bogotá D.C., diciembre de 2025

PARA: **CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ**
Coordinador - Grupo Representación Judicial
Oficina Asesora Jurídica – ADRES

CLAUDIA PAOLA PEREZ SUA
Supervisora Contrato 213 de 2025

DE: **SEBASTIÁN MORENO AMAYA**
Abogado contratista Grupo de Representación Judicial
Oficina Asesora Jurídica – ADRES

RADICADO: 11001333360620250019500

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL SALUD – ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

ASUNTO: Informe de sentencia de primera instancia.

En atención a la sentencia de primera instancia proferida el 31 de octubre de 2025 dentro del proceso de la referencia, notificada el 10 de noviembre de 2025, en la cual el Juzgado 606 Administrativo Transitorio de Bogotá D.C., resolvió declarar probada la excepción de prescripción de la acción judicial, se rinde informe del proceso en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes procesales

1.1.1. La demanda: el 25 de mayo de 2022 la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia (en adelante Comfenalco Antioquia) presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de obtener el

reconocimiento y pago de los recobros por concepto de medicamentos, insumos, procedimientos y servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud (POS) por un valor de $355.948.226 y que no fueron pagados por el FOSYGA en el trámite de recobro; así como los intereses de mora o en subsidio la indexación, y las costas del proceso.

1.1.2. El conocimiento del proceso correspondió por reparto al Juzgado 16 Laboral de Medellín con el radicado N.º 05001310501620160074500.

1.1.3. Contestación de la demanda: El 02 de agosto de 2016 el Ministerio de Salud y Protección Social contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que las glosas impuestas ante los recobros presentados por la parte demandante se encuentran ajustadas a derecho.

Formuló las siguientes excepciones: i) improcedencia de reconocimiento de los intereses; ii) inexistencia de la obligación; iii) pago; y iv) prescripción.

1.1.4. Audiencia inicial: se llevó a cabo el 13 de febrero de 2018, sin asistencia de la ADRES por no estar vinculada. En la audiencia se surtieron las siguientes etapas:

- En la etapa conciliación, se declaró fracasada y clausurada por falta de ánimo conciliatorio.
- En cuanto a la vinculación de la ADRES como sucesor procesal el Juzgado negó la petición efectuada, por lo que apoderada interpuso el recurso de apelación en contra de esta decisión; recurso concedido en efecto devolutivo.
- Saneamiento del proceso: sin ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.
- Fijación del litigio: determinar si existe obligación de la entidad demandada de reconocer y pagar a favor de Comfenalco Antioquia los recobros objeto de demanda y si hay lugar a reconocer intereses de mora.
- Se decretaron pruebas de carácter documental, entre ellos el dictamen pericial encargado al CENDES.

1.1.5.El Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 12 de abril de 2018, revocó la decisión sobre la sucesión procesal y ordenó tener como sucesor procesal del Ministerio de Salud y Protección Social a la ADRES.

1.1.6. Mediante providencia del 18 de septiembre de 2018, el juzgado ordena obedecer

y cumplir lo resuelto por el superior por lo que reconoció como sucesora procesal a la ADRES.

1.1.7. El 1 de diciembre de 2021 se celebró audiencia de trámite y juzgamiento. El Juzgado 16 Laboral de Medellín profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual negó la totalidad de las pretensiones y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación.

1.1.8. Contra la anterior decisión se interpuso el recurso de apelación por parte de la apoderada de la demandante, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 21 de julio de 2023, en la que se declaró la falta de jurisdicción y competencia, se invalidó la sentencia de primera instancia y se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos para lo de su competencia.

1.1.9. El proceso fue asignado al Juzgado 13 Administrativo de Medellín mediante radicado N.º 05001333301320230023300, el cual, por medio de Auto del 16 de noviembre de 2023, inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.1.10. Una vez allegada la adecuación de la demanda, mediante providencia del 15 de mayo de 2025 el Juzgado 13 Administrativo de Medellín declaró su falta de competencia para tramitar el presente asunto por el factor territorial.

1.1.11. El 9 de junio de 2025 fue asignado el proceso al Juzgado 609 Administrativo Transitorio de Bogotá D.C., con el radicado N.º 11001333360920250006600.

1.1.12. El 3 de julio de 2025, el Juzgado 609 Administrativo Transitorio de Bogotá D.C., ordenó escindir la demanda por considerar que tenía por objeto discutir la decisión de resultados de auditoría integral adoptados en 55 actos administrativos. Asumió el conocimiento únicamente frente al oficio MYT-0198-10 notificado el 22 de enero de 2010 y corrió traslado a las partes para alegar.

1.1.13. El 8 de julio de 2025, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto anterior.

1.1.14. Mediante Auto del 19 de agosto de 2025, el Juzgado 609 Administrativo Transitorio de Bogotá D.C., resolvió el recurso de reposición en el sentido de no reponer

la decisión y rechazó por improcedente el de apelación, ordenando nuevamente presentar alegatos.

1.1.15. El 2 de septiembre de 2025, el Juzgado 609 Administrativo Transitorio de Bogotá D.C., remitió para reparto la demanda escindida correspondiente a 54 actos administrativos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

1.1.16. El 3 de septiembre de 2025, se presentaron alegatos de conclusión por parte del apoderado de la ADRES.

1.1.17. El 2 de septiembre de 2025, el Juzgado 609 Administrativo Transitorio de Bogotá D.C., remitió para reparto la demanda escindida correspondiente a 54 actos administrativos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

1.1.18. El 25 de septiembre de 2025 fue asignado al Juzgado 606 Administrativo Transitorio de Bogotá D.C., el presente proceso con radicado N.º **11001333360620250019500**, correspondiente al acto administrativo N.º 11 comunicación de resultado de auditoría MYT-1059-11 de 23 de junio de 2011.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 31 de octubre de 2025, el Juzgado 606 Administrativo Transitorio de Bogotá D.C., profirió sentencia de primera instancia, en la cual resolvió lo siguiente:

> "***PRIMERO: Avocar conocimiento*** *del presente medio de control, respecto del acto administrativo contenido en el Oficio MYT-1059-11 de 23 de junio de 2011.*
>
> ***SEGUNDO: TENER*** *como sucesor procesal de la demandante PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS-C EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO al señor Jorge Alejandro Gómez Bedoya, en su condición de mandatario, conforme al contrato de mandato con representación 000022 del 30 de diciembre de 2016 y limitado al cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, por lo anunciado en precedencia.*
>
> ***TERCERO: Deniéguense*** *las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.*
>
> ***CUARTO: DECLARAR PROBADA*** *la excepción de prescripción de la acción judicial presentada por la ADRES (que para nuestro caso se deriva en la caducidad del medio de*

control), bajo los parámetros y conforme a lo precisado en la parte motiva de esta providencia.

***QUINTO: Abstiénese** de condenar en costas en esta instancia procesal a la parte demandante. (…)"*

2.1. Consideraciones de la sentencia

Inicialmente el Despacho fijó como problema jurídico a resolver si, en el asunto sub examine, se configuran los supuestos fácticos y jurídicos para que proceda la declaratoria de prescripción trienal invocada por la ADRES, conforme a las reglas de transición establecidas en el Auto 1942 de 2023, teniendo en cuenta que el proceso fue remitido a esta jurisdicción en virtud del cambio de precedente dispuesto a partir del Auto 389 de 2021 proferidos por la Corte Constitucional.

El despacho expone el alcance de las reglas de transición fijadas por la Corte Constitucional, las cuales se crearon para evitar que los demandantes resultaran afectados por el cambio de precedente. En esa medida, para los casos remitidos desde la jurisdicción laboral debe aplicarse el término de prescripción laboral de tres años, y no el término de caducidad del CPACA, y así evaluar si la demanda fue presentada en tiempo.

En el caso concreto, señaló que la notificación del acto administrativo demandado (Oficio MYT-1059-11 - 23 de junio de 2011) constituye el momento a partir del cual la obligación se hace exigible y, en consecuencia, desde donde se cuenta el término de prescripción. Así, el término trienal vencía el 24 de junio de 2014.

No obstante, la demanda fue presentada ante la jurisdicción laboral el 25 de mayo de 2015, es decir, casi un año después de vencido el término de tres años. Por ello, incluso bajo las reglas flexibles de transición, el despacho concluye que la acción se encontraba prescrita, lo que implica la caducidad del medio de control en sede administrativa.

El juzgado aclaró que la reclamación administrativa no suspende ni interrumpe el término para demandar judicialmente, dado que los recobros se rigen por normativa especial y no por reglas laborales.

Con base en todo lo anterior, el despacho determina que se encuentra configurada la prescripción de la acción judicial, razón por la cual negó las pretensiones, declara probada

la excepción propuesta por la ADRES y se abstiene de imponer costas al considerar que la parte actora actuó con argumentos razonables.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia es favorable a los intereses de la Entidad, no es necesario presentar recurso de apelación en contra de esta decisión. A la fecha de presentación del informe, la parte demandante no presentó recurso de apelación.

4. EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

En este punto, para determinar la fecha a partir de la cual queda ejecutoriada una sentencia, es necesario tener en consideración el artículo 302 del Código General del Proceso[1] y los artículos 203[2], 205[3] y 247[4] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Conforme a la mencionada normativa, las sentencias se notifican a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales y se entiende realizada una vez

[1] "***ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.*** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*
No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.
Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

[2] ***ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.*** *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.(…)"* (Subrayado fuera de texto).

[3] "***ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.*** *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*
1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.(…)" (Subrayado fuera de texto).

[4] "***Artículo 247.Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.(…)"

transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje. El término para presentar el recurso de apelación contra sentencias es de 10 días.

Su ejecutoria, al ser proferida fuera de audiencia tiene lugar a los 3 días siguientes a la fecha de su notificación, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. En el evento en que se presenten solicitudes de aclaración o complementación del fallo, a partir del auto que la resuelva.

En el presente caso, a la fecha de presentación del presente informe las partes no presentaron recurso de apelación y tampoco solicitaron aclaración o complementación alguna respecto de la providencia.

De conformidad con lo expuesto, se advierte que la sentencia de primera instancia se encuentra ejecutoriada de conformidad con lo siguiente:

Fecha de la sentencia	**Fecha de notificación de la sentencia – correo electrónico de notificaciones judiciales**	**Fecha de ejecutoria de la sentencia**
31 de octubre de 2025	10 de noviembre de 2025	02 de diciembre de 2025

5. CONCLUSIONES

Del examen integral de las actuaciones procesales y de la providencia emitida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Comfenalco Antioquia contra la ADRES, se concluye que el presente asunto tuvo origen en la controversia suscitada por la no aprobación de unas solicitudes de recobro correspondientes a servicios y tecnologías no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación (UPC), donde se solicitó por la parte actora el reconocimiento de intereses moratorios y la consecuente declaración de nulidad de los actos administrativos que negaron su pago.

Durante el trámite procesal se evidenció que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral y posteriormente remitida a la jurisdicción contenciosa administrativa, tras la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín que declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto.

La demanda fue escindida en la jurisdicción contenciosa administrativa y el presente proceso fue asignado al Juzgado 609 Administrativo Transitorio de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento únicamente sobre la comunicación de resultado de auditoría MYT-1059-11 de 23 de junio de 2011.

El Despacho consideró que, tras los cambios jurisprudenciales introducidos por la Corte Constitucional en los Autos 389 de 2021 y 1942 de 2023, los litigios sobre recobros NO PBS deben tramitarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, para los procesos iniciados en la jurisdicción laboral antes de ese cambio, debe aplicarse la regla de transición: el juez administrativo debe verificar si, al momento de presentar la demanda, la acción estaba o no prescrita según las reglas laborales.

Aplicando esa regla, el juzgado determinó que el oficio demandado fue notificado el 23 de junio de 2011, por lo que la acción prescribía el 24 de junio de 2014, dado que el término trienal del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo era el aplicable. La demanda, sin embargo, fue presentada ante la jurisdicción laboral el 25 de mayo de 2015, cuando ya había operado la prescripción. Además, el despacho aclaró que la reclamación administrativa no suspende ni interrumpe ese término.

En consecuencia, el Juzgado 606 Administrativo Transitorio de Bogotá negó todas las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la ADRES. Finalmente, no impuso costas a la parte actora, al considerar que actuó con argumentos razonables

No existen actuaciones pendientes dentro del proceso ya que la sentencia se encuentra en firma y no existe condena en costas a favor de la Entidad.

De esta manera se concluye el presente informe, se debe tener en cuenta que los documentos reposan en el aplicativo Teams en el siguiente enlace en el cual se podrá descargar los anexos: 11001333360620250019500

En los anteriores términos rindo el informe del asunto.

Cordialmente,

SEBASTIÁN MORENO AMAYA
Abogado contratista
Oficina Asesora Jurídica - ADRES